TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA SEGUNDA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

RAD: 47-001-31-05-001-**2019-00060**-01

DEMANDANTE: JADER ENRIQUE HINCAPIÉ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. y MORELCO S.A.S.

ASUNTO: CONSULTA

DICIEMBRE, CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados LUZ DARY RIVERA GOYENECHE, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El señor JADER ENRIQUE HINCAPIE RODRÍGUEZ demandó a COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. y MORELCO S.A.S., para que se condene a la ARL SEGUROS BOLIVAR reconocerle y pagarle al señor JADER HINCAPIE RODRÍGUEZ la suma de $3.192.078 por concepto de diferencia de la indemnización por incapacidad permanente parcial, al pago de la indemnización de la anterior condena, al pago de costas y agencias en derecho, subsidiariamente en caso de que MORELCO S.A.S haya reportado como IBC a la ARL SEGUROS BOLIVAR, la cantidad de $1.531.000, se condene a MORELCO S.A.S a reconocerle y pagarle al demandante la suma de $3.191.078 por concepto de diferencia de la indemnización por incapacidad permanente parcial, se condene a MORELCO S.A.S al pago de la indexación de la anterior condena, así mismo al pago de costas y agencias en derecho.

1. HECHOS RELEVANTES

Manifestó como sustento de sus pretensiones:

1. Que suscribió con MORELCO S.A.S un contrato de obra o labor contratada, en dicho contrato se estableció como salario la suma de $61.378 diarios o lo que es lo mismo, la suma de $1.841.240 mensual.

2. Que en la terminación del contrato de trabajo MORELCO S.A.S, liquidó las prestaciones sociales del actor, con base al salario de $1.841.340.

3. Que desde su vinculación laboral con MORELCO S.A.S se encuentra afiliado a la administradora de riesgos laborales SEGUROS BOLIVAR S.A.

4. Que el día 24 de febrero de 2016 sufrió un accidente laboral, laborando en las instalaciones de Ecopetrol de esta ciudad, según el dictamen emitido por el grupo interdisciplinario de la ARL SEGUROS BOLIVAR, el 17 de febrero de 2017 le informaron que tenía una PCL de 14,70%, posteriormente la Junta Regional de Invalidez el 12 de octubre de 2017 dictaminó que tenía una PCL de 15.60%, consecutivamente mediante dictamen n°7602782-3620 de fecha 05 de abril de la presente anualidad, determinó que el actor tiene una PCL de 20.60%.

5. Que en virtud de lo anterior el 16 de abril de 2018 se le solicitó a la ARL SEGUROS BOLIVAR, el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, ARL SEGUROS BOLIVAR, le liquida y cancela el monto de $16.010.585 como indemnización.

6. Que ARL SEGUROS BOLIVAR en dicha indemnización tomó como IBC el reportado por la sociedad MORELCO S.A.S, correspondiente al mes de ocurrencia del accidente.

7. Que el IBC que le reportó MORELCO S.A.S a la ARL SEGUROS BOLIVAR fue la suma de $1.531.000 y en vista de lo anterior el 22 de junio del 2019 se le solicitó a la ARL SEGUROS BOLIVAR el pago de la diferencia del monto de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, dicha solicitud se fundamentó en que el IBC para el mes en que ocurrió el accidente fue la suma de $1.841.340.

8. Que ARL SEGUROS BOLIVAR, insiste que MORELCO S.A.S le reportó un IPC de $1.535.000.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta el día 21 de enero de 2019, la cual fue rechazada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales por falta de competencia mediante auto del 11 de febrero de 2019, remitida mediante acta del 22

de febrero de 2019 al Juzgado Primero Laboral del circuito de Santa Marta y admitida por este último mediante auto del 07 de marzo de 2019.

MORELCO S.A.S, al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, alegando que no son ciertas las manifestaciones de la parte actora. Ya que MORELCO no adeuda suma alguna en razón a que el aporte fue el real y corresponde al verdadero aporte realizado para el mes de febrero de 2016, en razón al número de días realmente laborados, de acuerdo con la fecha de ingreso a laborar del demandante (la cual se desprende del contrato, fue el 9 de Febrero de 2016), sufriendo el accidente el día 24 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual estuvo incapacitado, y al reportarse el accidente, se realizó el reconocimiento de la indemnización sobre el monto causado para este mes (febrero), que las solicitudes de indexación, intereses moratorios, reajustes, no corresponden a sumas adeudadas por MORELCO.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido, compensación, buena fe.

ARL SEGUROS BOLIVAR, al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones, en consideración a que mi ARL SEGUROS BOLIVAR liquidó y pagó en debida forma la indemnización por IPP que le correspondió al demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1562 de 2012 teniendo en cuenta el IBC reportado por la empresa Morelco S.A.S. en el mes de febrero de 2016 (esto es, a la fracción de meses anteriores al accidente de trabajo, por cuanto el demandante aun no contaba con 6 meses de haber estado afiliado a la ARL). En este orden de ideas, señaló que es claro que la ARL obró conforme a la ley, por lo que, en el evento que se considere o llegase a demostrar al interior del presente proceso, que el IBC del señor Hincapié era superior al reportado, quien debe asumir una eventual reliquidación es el empleador y no SEGUROS BOLIVAR.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, compensación, prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, en sentencia del 15 de diciembre de 2020, absolvió a MORELCO S.A.S. y SEGUROS BOLÍVAR S.A., de todas las pretensiones de la demanda formulada por el señor JADER ENRIQUE HINCAPIE RODRÍGUEZ y condenó en costas a la parte demandante, fijó agencias en derecho en un salario mínimo a favor de las demandadas en partes iguales.

El A-quo consideró que la liquidación de la indemnización realizada por ARL SEGUROS BOLIVAR, estuvo ajustada a la ley, ya que la realizó de acuerdo al IBC que había reportado el empleador para la fecha de la ocurrencia del siniestro. Que para el mes en que ocurrió el accidente laboral, el actor solo laboró 22 días, pues su contratación se dio a partir del 9 de febrero de 2016, por lo que el salario reportado por el empleador fue parcial atendiendo los días laborados, fue lo realmente devengado por el trabajador y que no se pudo tomar el salario de los últimos 6 meses anteriores, sino la fracción de lo laborado.

Como la sentencia resultó desfavorable a las pretensiones del demandante, la Sala conocerá en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

II.- PROBLEMA JURÍDICO

Por lo anterior, deberá la Sala determinar si la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial pagada a favor del señor Jader Enrique Hincapie Rodriguez, fue realizada de acuerdo al IBC que determina la ley.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver este asunto la sala estima lo siguiente:

1.-) Sea lo primero señalar que no hay discusión sobre la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada MORELCO SA, pues así fue admitido por la sociedad empleadora demandada y se corrobora con el contrato de obra y labor contratada visible a folios 44 a 47. En ese sentido se tiene que el señor Jader Enrique Hincapie, laboró con MORELCO SAS desde el 9 de febrero de 2016 hasta el 18 de agosto de 2016, por medio de contrato de trabajo por obra o labor.

Igualmente no hay discusión Otros aspectos sin discusión y aceptados por la demandada al contestar la demanda, es que el demandante Jader Enrique Hincapie, tuvo un accidente de trabajo el día 24 de febrero del 2016, y que tiene una discapacidad permanente parcial de origen laboral calificada en un 20.60%, y que el actor se encuentra afiliado al sistema de riesgos laborales administrado por ARL SEGUROS BOLIVAR SA, desde el 9 febrero de 2016, circunstancia que también se corrobora con las documentales Dictamen No. 76027823620 proferido por la Junta Nacional de Invalidez (Fl.57 a 65 Docto 01) y formato de calificación de accidente de SEGUROS BOLIVAR (Fl.50-52 Docto 01).

Lo que si es objeto de estudio en esta instancia, es si la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial otorgada al actor fue

realizada conforme al ingreso base de cotización (IBC) que correspondía al trabajador al momento del siniestro.

2.-) Pues bien, en primer lugar se anota que en lo que respecta a la regulación del INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC), que debe tener en cuenta el empleador al realizar el aporte a la ARL, el artículo 17 del Decreto 1295 de 1994, señala lo siguiente:

> ***Artículo 17. Base de cotización***
>
> *La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.*

A su vez, el artículo 18 de la ley 100 de 1993 indica:

> ***ARTÍCULO 18.*** *Base de Cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público.* ***La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual****.*
>
> *El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

Por su parte, el artículo 11 del decreto 1772 de 1992, por cual se reglamentó la afiliación y cotización al sistema general de riesgo profesionales, artículo 11, compilado en el decreto 1072 de 2015, señala:

> ***Artículo 11****. Base de Cotización. Las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base* ***en el salario mensual devengado.*** *Para el efecto, constituye salario el que se determine para el Sistema General de Pensiones.*

En virtud de las normas transcritas, para calcular la cotización al sistema de riesgos laborales de los trabajadores, el empleador debe tener en cuenta el salario mensual, no el nominal, sino el **devengado** por el empleado con inclusión de todo lo que constituye factor salarial.

En segundo lugar se destaca que en la regulación de las prestaciones económicas a cargo de las ARL, tenemos que el artículo **5º de la Ley 776 de 2002** dispone que se considera incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de su capacidad laboral.

Y el artículo 7º de la ley mencionada, indica: Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

Por su parte el artículo 10º del Decreto 1771 de 1994, -(modificado por **el artículo 5º de la ley 1562 de 2012**)- al referirse al INGRESO BASE DE LIQUIDACION (IBL) de las prestaciones económicas a cargo de las ARL, dispuso:

> **"*INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN*.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*
>
> *a) Para accidentes de trabajo*
>
> *El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.*
>
> *(…)."*

Conforme a lo anterior, para calcular el ingreso base de liquidación, se presentan dos posibilidades, según el trabajador tenga o no 6 meses de estar laborando al tiempo del accidente.

(i) Si tiene los 6 meses, se toma el promedio sobre el IBC que reportó su empleador ante la ARL, en los 6 meses anteriores al accidente.

(ii) Si no los tiene, se toma el promedio sobre el IBC que reportó su empleador ante la ARL, de todo el tiempo servido, vale decir desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha del accidente.

3.-) Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto se tiene:

Que el actor inicio su relación laboral el 9 de febrero del 2016, y el accidente tuvo ocurrencia el día 24 de ese mismo mes del 2016 (Fl.44-47 y 50 Docto 01), por tanto no hay duda que el promedio a tener en cuenta era el correspondiente a ese lapso.

Ahora en el contrato de obra allegado celebrado entre EL SEÑOR Jader Enrique Hincapie y MORELCO SAS (Fl.44-47 Docto 01), se estipuló en su cláusula cuarta:

CLAUSULA CUARTA-REMUREACIÓN "El empleador reconocerá y pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, un salario de $61.378 moneda legal, pagaderos por quincenas vencidas en el lugar donde se prestan los servicios."

Conforme el documento anterior, el salario mensual nominal del trabajador demandante corresponde a $1.841.340, resultado de multiplicar la suma de $ 61.378 por 30 días laborados.

Y según lo que consta en el expediente, en el mes del accidente, febrero de 2016, el salario de base cotización reportado por el empleador MORELCO SAS, al sistema de riesgos laborales de SEGUROS BOLIVAR, fue la suma de $1.531.000 (planilla de cotización Fl.13 Docto 03), el que correspondería al salario devengado por el señor JADER ENRIQUE HINCAPIE, ya que el demandante inició a laborar a partir del 9 de febrero de 2019, es decir que en ese mes solo devengó por 22 días de salario, que multiplicados por el salario diario pactado en el contrato de $61.378, arroja dicha suma, tal como fue reportado por el empleador demandado. lo cual estuvo correcto, pues no podía haberlo calculado teniendo en cuenta los 6 meses anteriores a la ocurrencia del siniestro.

Ahora, tenemos que la ARL SEGUROS BOLIVAR, realizó la liquidación por incapacidad permanente parcial por la suma de $16.010.585,60 (Fl.71 - 72), valor que obtuvo atendiendo la pérdida de capacidad del actor 20.60%, y un salario de $1.531.000, en la cual además precisó que para la fecha de ocurrencia del siniestro (febrero de 2016) mes que reportaba novedad de ingreso, se reportó un IBC por parte del empleador MORELCO S.A.S de $1.531.000.

Según lo anterior, de las pruebas aportadas en el expediente se extrae que la liquidación realizada por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR, fue conforme a derecho, pues se efectuó atendiendo el ingreso base cotización (IBC) reportado por el empleador correspondiente al mes de febrero de 2016, mes de ocurrencia del accidente, tal como lo estipula la norma.

En virtud de lo anterior, se concluye que la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente parcial, se dio de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley, y que las demandadas no omitieron ninguna de sus obligaciones, por el cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta, sala laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del quince (15) de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Magistrado Ponente

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada

LUZ DARY RIVERA GOYENECHE
Magistrada